

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0474/2015**  
La Paz, 09 de noviembre de 2015

**VISTOS**

La solicitud presentada por la Sra. Célida Caero de Maraño en Representación Legal de la Empresa **"ESTACION DE SERVICIO COCHABAMBA S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA II**, por la cual solicita otorgación de la primera Licencia de Operación de una Estación de Servicio de GNV, ubicada en la Avenida Circunvalación II s/n Zona Condebamba del Departamento de Cochabamba, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo N° 27956 en adelante el **Reglamento**.

El Informe Técnico INF-TEC-DDC-UEL 0871/2015 de 28 de octubre de 2015 y el Informe Legal DTTC – ULGR 0413/2015 de 09 de noviembre de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N°1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, en forma concordante, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente el Reglamento, en tanto sea aprobada la reglamentación a la actual Ley de Hidrocarburos.

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco", se recuperó la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de éstos recursos naturales, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, siendo dicha institución quien a nombre y en representación del Estado, asumió el ejercicio pleno de la propiedad de dichos recursos naturales, así como su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Informe Técnico INF-TEC-DDC-UEL 0871/2015 de 28 de octubre de 2015, se señala que la empresa cumple con los requisitos técnicos señalados en el Artículo 39 del **Reglamento aprobado por Decreto Supremo 27956**, recomendando proseguir con la solicitud presentada por la ESTACION DE SERVICIO COCHABAMBA S.R.L. Av. Circunvalación II, para la obtención de la licencia de operación.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0474/2015

Que, el Informe Legal DTTC – ULGR 0413/2015 de 09 de noviembre de 2015, concluye que la Empresa “ESTACION DE SERVICIO COCHABAMBA S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA II”, cumple con los requisitos de orden legal establecidos en el Artículo 39 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, para emisión de la 1ra. Licencia de Operación, por lo que se sugiere emitir Resolución Administrativa, disponiendo la respectiva emisión de Licencia antes citada, con las especificaciones detalladas en los informes técnicos.

Que, si bien la empresa “ESTACION DE SERVICIO COCHABAMBA S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA II”, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el *Reglamento*, corresponde precisar que la Licencia de Operación a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a las facultades conferidas en uso de las atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Autorizar a la empresa “ESTACION DE SERVICIO COCHABAMBA S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA II”, representada por Célida Caero de Marañón con Cédula de Identidad N° 821376 Cbba, la **OPERACION** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en la Avenida Circunvalación II s/n Zona Condebamba del Departamento de Cochabamba.

**SEGUNDO.-** Otorgar en favor de la empresa “ESTACION DE SERVICIO COCHABAMBA S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA II”, la **LICENCIA DE OPERACIÓN** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en la Avenida Circunvalación II s/n Zona Condebamba del Departamento de Cochabamba.

**TERCERO.-** La autorización para la Operación de la estación de servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de *diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión*, misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

**CUARTO.-** La empresa “ESTACION DE SERVICIO COCHABAMBA S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA II”, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos por sí o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

**QUINTO.-** La empresa “ESTACION DE SERVICIO COCHABAMBA S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA II”, deberá renovar anualmente su *Licencia de Operación*, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0474/2015

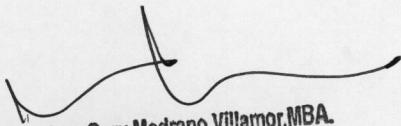
**SEXTO.-** La empresa mencionada, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X (de tarifas) del Reglamento, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**SÉPTIMO.-** La empresa “**ESTACION DE SERVICIO COCHABAMBA S.R.L. – SUCURSAL COCHABAMBA II**”, deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

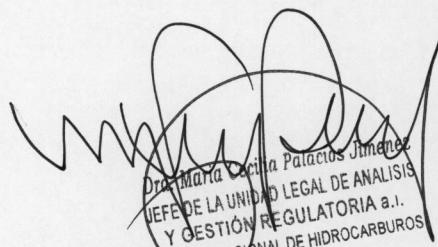
**OCTAVO.-** La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dra. María Cecilia Palacios Jiménez  
JEFESA DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0474/2015



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo